



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Alfredo Zuluaga Rojas
Demandado: Yari Itzel Patricio Pérez
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00030-01

1. ASUNTO

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario de la referencia atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Relata el demandante, que el 01 de junio de 2019 entre la demandada Yari Itzel Patricio Pérez y él, inició una relación laboral regida por un contrato verbal de trabajo, a través del cual se le vinculaba para desempeñar el oficio de cajero y jefe de bodega; afirmó también que como pago se pactó el salario mínimo legal mensual vigente, dividido en dos partes, el 50% por concepto de alojamiento y el 50% restante pagadero cada fin de mes, y que el pago siempre fue el mismo durante toda la relación laboral; informó que laboraba de 10 a 12 horas diarias y que durante el tiempo de la relación laboral, nunca se le cancelaron dichas horas extras, tampoco dominicales.

Sostuvo que nunca le hicieron llamados de atención y que la relación laboral siempre fue personal, que estaba totalmente subordinado y que cumplía ordenes y horario de trabajo, afirma que en varias oportunidades le fue descontado dinero para compra de medicamentos, ya que no lo afiliaron a salud, ni a pensión.

Seguidamente, indica que en fecha 18 de abril de 2020, le informaron que dejarían de necesitar sus servicios, que por consiguiente se constituía la indemnización por despido injustificado, que entre tantas veces de conversar con la demandada, solo hasta el 30 de abril, le entregaron \$250.000.

Finalmente, relato que no realizó conciliación a través de la Oficina del Trabajo por cuestiones de pandemia y que envió derecho de petición, que no fue contestado de fondo.

2.2. PRETENSIONES

Se solicita declarar: (1) que entre las partes rigió un contrato verbal a término indefinido, que finalizó por culpa del empleador, (2) que le sean pagadas todas las prestaciones sociales dejadas de pagar las cuales son cesantías, intereses de



cesantías, primas y vacaciones,(3) que sea reconocido el pago de la indemnización del art 65 del código C.S.T, (4) que sea condenado al pago de la indemnización por despido injustificado y; (5) que se condene a la demandada al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

3. PROCESAL

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la isla de San Andrés, admitió la demanda ordinaria laboral el 08 de abril de 2021, en el mismo auto se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la que fue realizada el 27 de abril de 2021. En dicha audiencia se le reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la parte actora, seguidamente se procedió a dar contestación a la demanda, surtiéndose las etapas procesales iniciaron la de conciliación, la cual fue fracasada ya que las partes no tuvieron ánimo conciliatorio; también se receptionaron los testimonios de la señora Carolina Wilson y del señor Pablo Livingston, posteriormente se continuó con la declaración del señor Pablo Livingston y se escuchó la del señor Jerry Liñán.

Finalmente, la tesis sostenida por la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la isla de San Andrés, en la sentencia fue que la parte demandante no allegó al plenario, prueba sumaria que diera fé de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, por tanto, no demostró los requisitos fundamentales para que se constituyera un contrato realidad, por lo que denegó todas las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Siendo competente funcionalmente para conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia referida y no encontrando causal de nulidad alguna que la pueda invalidar total o parcialmente y que se deba declarar de oficio, se procederá al análisis de la sentencia consultada.

Esta institución se encuentra en la legislación laboral en el art. 69 del CPTSS, así: *“las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.”* el artículo continua refiriéndose a que también deben ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.



Son varios los supuestos de procedencia para esta instancia siendo el que interesa al *sub lite*, el hecho de que se deben consultar las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.

4.2. CASO CONCRETO

Se consulta la sentencia adiada 16 de junio de 2021, mediante la cual se absolvió a la señora Yari Itzel Patricio Pérez, de las pretensiones de la demanda.

Todas las etapas del proceso se surtieron con observancia de las garantías procesales para las partes, se escucharon las declaraciones pedidas en la demanda y su contestación, no se advierte que se hubiese configurado alguna de las causales de nulidad.

Ahora bien, analizados los testimonios de los señores Carolina Wilson, Pablo Livingston y Jerry Liñán, y los documentos allegados, se anticipa que le asiste razón a la Juez que dictó la sentencia consultada al denegar las pretensiones de la demanda.

Al confrontar la sentencia consultada con las pruebas recaudadas, se tiene que la prueba testimonial apreciada, no solo era abundante cuantitativamente, sino que también cualitativamente y contribuyó a formar el convencimiento de la juez, quien encontró en la coherencia y univocidad de las afirmaciones de los declarantes la verdad real de lo ocurrido. Por tal razón, el juzgador bien podía asignar un especial valor y fuerza demostrativa a ese medio de persuasión y fundar su decisión en que no existió un contrato realidad como lo pretendía la parte demandante, pues solo se acreditó la prestación personal del servicio y no los restantes elementos que exige la ley para predicar la existencia de un contrato de trabajo.

Sobre el principio de la realidad sobre las formas la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3126 del 19 de mayo de 2021, siendo ponente el H.M. Iván Mauricio Lenis Gómez, señaló:

“Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 *ibidem*, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.



Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167).”

Entendido lo anterior, **afirmamos** que en cuanto a la prestación del servicio esto fue aceptado pero también quedo claro que éste era pagado de inmediato y que no existían los demás elementos para constituir un contrato realidad, pues la parte demandada aceptó que la accionante prestó servicios, por consiguiente, se habilita a favor del trabajador, la presunción de que trata el artículo 24 CST, pasándose a revisar la prueba obrante en el proceso, como lo es el testimonio que oficiosamente fue decretado, el de la señora Carolina Wilson, observándose que su relato muestra que no se ejercían actos de subordinación y que solo era prestación del servicio, lo mismo se concluye de la declaración del señor Jerry Liñán.

Por tal razón, analizados los testimonios aportados por la parte demandada, se observó que la testigo Carolina Wilson, fue pieza fundamental para desvirtuar los hechos de la demanda, cuando se le pregunto si tenía conocimiento de que el demandante tenía relación laboral con la demandada Yari Itzel Patricia Pérez? respondió *“el no trabajaba en la tienda el no era empleado de la tienda”* (record 3:19:40), seguidamente manifestó *“me consta porque tengo un amigo que trabaja en sol caribe el me había hablado del señor Alfredo, y el mismo Alfredo me dijo que había conseguido un contrato en otro lado ahora mismo no me acuerdo donde”* (record 3:24:40) nuevamente se le pregunto a la testigo si sabía si existía relación laboral entre el señor Alfredo Zuluaga y Yari, a lo que contesto *“personalmente el me dijo que no había relación laboral, él me dijo que tenía que hacer otros trabajitos por otros lados por que lo de Yari no era trabajo sino mas bien, era como un servicio social, por que como ella le consiguió donde quedarse”* (record 3:45:00).

Seguidamente, fue analizado el testimonio del señor Jerry Liñán, puntualmente en las respuestas donde afirmó *“lo único que se acordó es que cuando el señor Alfredo hacia algún trabajo se le pagara”* (record 1:40:16) seguidamente afirmó



“que el servicio no se realizaba todos los días” (record 1:40:41), y finalmente en el record 1:48:33 puntualizo que *en ningún momento le daba órdenes.*

Sobre la carga de la prueba, en tratándose de presunción del contrato de trabajo, por virtud del artículo 24 CST, ha señalado la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2018, radicado 57231, del 4 de julio de 2018, lo siguiente: “(...) lo cierto es que, el hecho de demostrar la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. Ello en aplicación a la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo, tal como acontece en el sub lite. Al efecto se trae a colación la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, que dice: Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”.

Es oportuno recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad, por tal razón la tesis de la Juez de primera instancia, fue en derecho ya que el demandante no pudo demostrar todos los elementos necesarios para constituir un contrato de trabajo, siendo esto fundamental para acceder a las pretensiones deprecadas.

En este orden de ideas, se considera que la falladora en primera instancia fundamentó bien su decisión y no quebranta principio alguno, si no se aportó



prueba que permitiera concluir la existencia de contrato realidad, en el sub lite, la continuada subordinación del trabajador.

Por las consideraciones antes expuestas, será confirmada la sentencia consultada.

V.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, por lo señalado.

SEGUNDO: En firme esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5b30f7fcb487db672125e62553464133b68e6380914b8e9cbe51b9f2582fc2

Documento generado en 16/11/2021 08:40:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**